

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO ENTRE FIBRA A LA PORTA, S.L. Y LA
DIPUTACIÓN DE ALICANTE RELATIVO AL ACCESO A
INFRAESTRUCTURAS FÍSICAS EN EL MUNICIPIO DE BIAR**

CFT/DTSA/026/21/FIBRA A LA PORTA vs DIPUTACIÓN DE ALICANTE

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Mariano Bacigalupo Saggese

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 8 de julio de 2021

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente con nº CFT/DTSA/026/21, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Escrito de Fibra a la Porta, S.L. interponiendo un conflicto de acceso

El 29 de enero de 2021 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de Fibra a la Porta, S.L. (Fibra a la Porta) en virtud del cual interponía un conflicto frente a la Diputación de Alicante relativo al acceso a su infraestructura física en el municipio de Biar.

En su escrito, Fibra a la Porta manifestaba que la Diputación de Alicante se habría negado a tramitar su solicitud de acceso a determinadas infraestructuras titularidad de la Diputación, para el despliegue de una red de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

A juicio de Fibra a la Porta, dicha denegación de acceso resultaría contraria a las previsiones contenidas en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), y el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (Real Decreto 330/2016).

SEGUNDO.- Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 10 de febrero de 2021, se comunicó a Fibra a la Porta y la Diputación de Alicante el inicio del procedimiento administrativo para resolver el presente conflicto de acceso, con arreglo a la normativa sectorial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 21.3 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, en los citados escritos, se requirió de Fibra a la Porta y la Diputación de Alicante determinada información adicional, necesaria para el conocimiento y comprobación de los hechos objeto del procedimiento.

TERCERO.- Contestación de los interesados al requerimiento de información

Fibra a la Porta y la Diputación de Alicante dieron contestación al requerimiento de información de la CNMC mencionado en el antecedente de hecho segundo en fechas 26 de febrero de 2021 y 1 de marzo de 2021, respectivamente.

CUARTO.- Declaración de confidencialidad

En fecha 1 de marzo de 2021 se procedió a declarar como confidencial determinada información contenida en el escrito de Fibra a la Porta mencionado en el antecedente anterior, porque podría afectar a su secreto comercial e industrial.

QUINTO.- Solicitud de información adicional a Fibra a la Porta

En fecha 2 de marzo de 2021, se requirió determinada información adicional de Fibra a la Porta, necesaria para el conocimiento y comprobación de los hechos objeto del procedimiento.

SEXTO.- Contestación de Fibra a la Porta a la solicitud de información adicional

En fecha 11 de marzo de 2021, Fibra a la Porta dio contestación al requerimiento de información de la CNMC mencionado en el antecedente de hecho anterior.

SÉPTIMO.- Declaración de confidencialidad

En fecha 11 de marzo de 2021 se procedió a declarar como confidencial determinada información contenida en el escrito de Fibra a la Porta mencionado en el antecedente anterior, porque podría afectar a su secreto comercial e industrial.

OCTAVO.- Trámite de audiencia y alegaciones de los interesados

El 12 de mayo de 2021, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 de la LPAC, se notificó a Fibra a la Porta y la Diputación de Alicante el informe de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA), emitido en el trámite de audiencia, otorgándoles el debido plazo para que efectuaran sus alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

Fibra a la Porta y la Diputación de Alicante presentaron sus observaciones al informe de la DTSA en fechas 26 y 27 de mayo de 2021, respectivamente.

NOVENO.- Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

A los anteriores Antecedentes de hecho son de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Objeto del procedimiento

El objeto del presente procedimiento es resolver el conflicto interpuesto por Fibra a la Porta frente a la Diputación de Alicante, en relación con su solicitud de acceso a determinada infraestructura física de la Diputación en el municipio de Biar (Alicante).

SEGUNDO.- Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y legislación aplicable

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. Tal y como señala el artículo 6.5 de la LCNMC, este organismo “*supervisar y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas*”, correspondiéndole a estos efectos “*realizar las funciones atribuidas por la [Ley General de Telecomunicaciones], y su normativa de desarrollo*”.

El artículo 37.1 de la LGTel regula el acceso a las infraestructuras titularidad de las administraciones públicas que sean susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas. Según recoge el apartado 6 del citado artículo 37, “*las partes negociar libremente los acuerdos del acceso a que se refiere este artículo y sus condiciones, incluidas las contraprestaciones económicas. Cualquiera de las partes podrá presentar un conflicto sobre el acceso y sus condiciones ante la Comisión Nacional de los*

Mercados y la Competencia, la cual, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo indicado en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva”.

En similares términos, el artículo 70.2.d) de la referida Ley señala que corresponde a la CNMC “resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 15 de la presente Ley”, incluyendo en particular la resolución de los “conflictos sobre el acceso a infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas y el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas titularidad de los órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de competencia estatal, en los términos establecidos por los artículos 37 y 38 de la presente Ley”¹.

Por su parte, el Real Decreto 330/2016 desarrolla el contenido de las obligaciones que deben asumir los sujetos obligados (incluyendo las administraciones públicas) para facilitar el acceso a infraestructuras físicas de su titularidad susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, así como a la información mínima que permitirá instrumentalizar el acceso a dichas infraestructuras. La citada norma establece en su artículo 4.8 que “cualquiera de las partes podrá plantear el conflicto ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cuando se deniegue el acceso o cuando transcurrido el plazo de dos meses mencionado en el apartado 7, no se llegue a un acuerdo sobre las condiciones en las que debe producirse el mismo, incluidos los precios, sin perjuicio del posible sometimiento de la cuestión ante los tribunales”.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para la resolución del presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se regirá por lo establecido en la LPAC.

¹ El artículo 15.1 de la LGTel determina que “la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que se susciten en relación con las obligaciones existentes en virtud de la presente Ley y su normativa de desarrollo entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, de acuerdo con la definición que se da a los conceptos de acceso e interconexión en el anexo II de la presente Ley. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo indicado en la Ley de creación de esta Comisión, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva”.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Hechos que dan lugar a la interposición del conflicto

Fibra a la Porta es un operador autorizado para prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Comunidad Valenciana².

Fibra a la Porta ofrece, entre otros, servicios de acceso de banda ancha, telefonía fija y televisión en el municipio de Biar (Alicante) sobre la base de un contrato de explotación y mantenimiento de una red de comunicaciones electrónicas basada en fibra óptica hasta el hogar (FTTH), suscrito con la empresa Cooperativa Eléctrica Nuestra Señora de Gracia³. La red de fibra óptica desplegada en el municipio es titularidad de Cooperativa Eléctrica Nuestra Señora de Gracia, que ha cedido su explotación a Fibra a la Porta por un periodo determinado, a fin de que sea este operador el que asegure la provisión de servicios minoristas de comunicaciones electrónicas a los clientes residenciales y empresas de Biar.

En su escrito de interposición del conflicto, Fibra a la Porta indica que tiene previsto llevar a cabo el tendido de un enlace *backhaul* de fibra óptica para interconectar la red de acceso del municipio de Biar (titularidad de Cooperativa Eléctrica Nuestra Señora de Gracia) con el extremo del circuito del operador mayorista que provee servicios de transporte a Fibra a la Porta en el centro de transmisión de comunicaciones de la sierra del Reconco. En sus escritos, Fibra a la Porta indica que la construcción del enlace *backhaul* es una iniciativa promovida únicamente por Fibra a la Porta, y la titularidad del enlace será exclusivamente de esta empresa. El objeto último del enlace *backhaul* es surtir de caudal mayorista a la red de fibra óptica de Biar, tal y como prevé el contrato en materia de acceso a la red FTTH entre Cooperativa Eléctrica Nuestra Señora de Gracia y Fibra a la Porta.

A fin de llevar a cabo dicho despliegue, Fibra a la Porta precisa efectuar la ocupación de las infraestructuras y apoyos aéreos de la red de distribución eléctrica titularidad de la Diputación Provincial de Alicante destinada a la alimentación del centro de transmisión de comunicaciones de la sierra del Reconco.

Fibra a la Porta indica que presentó en fecha 28 de abril de 2020 un escrito ante la Diputación de Alicante, en virtud del cual solicitaba acceso a la infraestructura

² Fibra a la Porta figura inscrito en el Registro de Operadores, desde el 14 de junio de 2018, como operador autorizado para la explotación de una red terrestre de fibra óptica en la Comunidad Valenciana. Fibra a la Porta está asimismo inscrito en el Registro de Operadores, entre otras actividades, para la explotación de una red basada en la utilización del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común y la transmisión de datos (proveedor del servicio de acceso a Internet).

³ Cooperativa Eléctrica Nuestra Señora de Gracia figura inscrito en el Registro de Operadores, desde el 24 de julio de 2017, como operador autorizado para la explotación de una red terrestre de fibra óptica en el término municipal de Biar (Alicante).

física arriba indicada, de conformidad con lo previsto en la LGTel y en el Real Decreto 330/2016. Fibra a la Porta señala que su solicitud de acceso fue denegada mediante escrito de la Diputación de Alicante de 16 de diciembre de 2020, fundamentándose dicha denegación en el hecho de que la Diputación de Alicante se encontraría tramitando la cesión de la infraestructura afectada (una línea aérea de media tensión y un centro de transformación) a la compañía de distribución eléctrica de la zona (i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U.⁴).

En su escrito de contestación al requerimiento de información de la CNMC, la Diputación de Alicante confirma que es titular de la línea aérea de media tensión que discurre por la sierra del Reconco, y que es objeto del conflicto de referencia. La línea, de 2.700 metros de longitud, consta de 21 apoyos metálicos.

La Diputación de Alicante indica que inició los trámites necesarios para llevar a efecto la cesión de la infraestructura en favor de la compañía i-DE Redes Eléctricas Inteligentes en marzo de 2017. De la documentación aportada por las partes en el marco del conflicto, se deduce que la Diputación de Alicante considera que la negociación del acceso con Fibra a la Porta podría dificultar o incluso impedir la cesión de la línea aérea de media tensión en favor de dicho operador tercero.

La Diputación de Alicante se refiere en su escrito a proyectos de cesión similares al que está siendo tramitado en la sierra del Reconco, e indica que, en casos como el presente, en que la cesión se efectúa a favor de una empresa privada, y la autorización de la cesión requiere de la intervención de varios organismos públicos, es posible que el procedimiento se demore varios años⁵.

SEGUNDO.- Normativa aplicable a la resolución del presente procedimiento

Como se expone a continuación, para la resolución del presente conflicto deberá estarse a lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones, así como en la demás normativa específica que pueda resultar de aplicación.

Según el artículo 37.1 de la LGTel:

“Las administraciones públicas titulares de infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas facilitarán el acceso a dichas infraestructuras, siempre que dicho acceso no comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios de carácter

⁴ i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U., sociedad participada al 100% por Iberdrola, S.A., es la empresa del Grupo Iberdrola encargada de las actividades de distribución de energía eléctrica previamente desarrolladas por Iberdrola Distribución Eléctrica.

⁵ Según señala la Diputación de Alicante, *“en la cesión de la infraestructura de características parecidas efectuada en la [línea aérea de media tensión y centro de transformación] en sierra Helada de Benidorm, el proceso, según se ha podido comprobar en el expediente del Departamento de Patrimonio, se demoró alrededor de ocho años para que se materializara la cesión”*.

público que en dichas infraestructuras realiza su titular, en condiciones objetivas, de transparencia y no discriminación a los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso a las infraestructuras citadas en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas. En particular, el acceso a dichas infraestructuras para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o reconocido mediante procedimientos de licitación”.

En el mismo sentido, de conformidad con el artículo 4.2 del Real Decreto 330/2016:

“los sujetos obligados deberán atender y negociar las solicitudes de acceso a su infraestructura física al objeto de facilitar el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad”.

Con carácter general, la Diputación de Alicante es un “sujeto obligado”, al incluirse en la norma, entre otros, a las administraciones públicas titulares de infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas (ver artículo 3.5.d) del Real Decreto 330/2016).

Por otro lado, en relación con los sujetos beneficiarios del régimen de acceso, el concepto de red de comunicaciones electrónicas de alta velocidad está asimismo definido en el Real Decreto 330/2016 como “*red de comunicaciones electrónicas, incluyendo tanto redes fijas como móviles, capaz de prestar servicios de acceso de banda ancha a velocidades de al menos 30 Mbps por abonado*” (artículo 3.2).

La red de fibra óptica que Fibra a la Porta pretende desplegar es una red de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, en los términos establecidos en el Real Decreto 330/2016. En particular, la citada norma resulta de aplicación en aquellos casos en que se vaya a proceder al tendido de una red de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, con independencia de que el tramo de red a desplegar sea un tramo de la red de acceso hasta el cliente final, o un tramo de red troncal⁶.

El artículo 4 del Real Decreto 330/2016 especifica el contenido de la solicitud de acceso que los operadores interesados en desplegar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad deben remitir a los sujetos obligados. Según el apartado 4 del citado artículo, la solicitud de acceso deberá especificar, como

⁶ Ver documento del Communications Committee (COCOM) de 4 de marzo de 2015, “General issues identified by Member States in view of the transposition of certain provisions of Directive 2014/61/EC on measures to reduce the cost of high-speed electronic communications deployment”: “*according to the Directive, therefore, only providers who intend to deploy elements of high-speed networks are entitled to benefit from it, irrespective of whether they are deploying access or backbone networks. The Directive is also technology neutral and Article 2(3) defines as high-speed ECN any network capable of delivering broadband access at speeds of at least 30 Mbps. This allows also providers deploying LTE to rely on this Directive*” [el subrayado es añadido].

mínimo, (i) el motivo de acceso a la infraestructura; (ii) la descripción de elementos a desplegar en la infraestructura; (iii) el plazo en el que se producirá el despliegue en la infraestructura; y (iv) la zona en la que se tiene intención de desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad. Asimismo, la solicitud de acceso deberá venir acompañada de una declaración de confidencialidad en relación a cualquier información que se reciba como resultado del acceso a la infraestructura.

Por último, el artículo 4.7 del Real Decreto 330/2016 establece un plazo de dos meses para la negociación de las condiciones de acceso, y señala que cualquier denegación de acceso deberá justificarse de manera clara al solicitante, exponiendo los motivos en los que se fundamenta.

TERCERO.- Valoración de la cuestión planteada

A fin de resolver el presente conflicto, esta Comisión debe analizar en qué medida la causa de denegación invocada por la Diputación de Alicante, esto es, la existencia de trámites administrativos encaminados a efectuar la cesión de la infraestructura física objeto de la solicitud a una compañía de distribución eléctrica, está fundada en criterios objetivos, transparentes y proporcionados, tal y como exige el artículo 4.7 del Real Decreto 330/2016.

A este respecto, analizada la documentación puesta a disposición de la Diputación de Alicante por Fibra a la Porta, se colige que la solicitud de acceso formulada por este operador en fecha 28 de abril de 2020 resulta *a priori* razonable, en los términos del artículo 4.3 del Real Decreto 330/2016. En efecto, tal y como contempla el apartado 4 del citado artículo 4, de las comunicaciones intercambiadas entre la Diputación de Alicante y Fibra a la Porta se desprende que este operador ha especificado de manera transparente cuestiones esenciales como (i) el motivo de acceso a la infraestructura; (ii) la descripción de los elementos que pretende desplegar; (iii) el plazo en que se producirá el despliegue; así como (iv) la zona en la que se tiene intención de desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Una vez verificada la existencia de una solicitud razonable de acceso, procede señalar que ni la LGTel, ni el Real Decreto 330/2016, contemplan un motivo como el invocado por la Diputación de Alicante –existencia de actos administrativos en curso, en virtud de los cuales se procederá a la cesión de la infraestructura física a un operador privado- como posible causa de denegación del acceso a la infraestructura física titularidad de una administración pública.

En su práctica decisional⁷, la CNMC ha señalado que la existencia de condicionantes externos (como, por ejemplo, la ausencia de normativa

⁷ Ver Resolución de 6 de marzo de 2018 del conflicto de compartición de infraestructuras interpuesto por Novatio Comunicaciones Avanzadas, S.L. contra el Ayuntamiento de Candelaria (CFT/DTSA/026/17), así como Resolución de 5 de marzo de 2020 del conflicto de acceso interpuesto por Orange Espagne, S.A.U. frente al Ayuntamiento de Valencia (CFT/DTSA/069/19).

reguladora municipal en la materia, o la falta de personal técnico cualificado competente para valorar las solicitudes de acceso) no puede, en ningún caso, constituir causa suficiente para rechazar una solicitud de acceso cursada según los términos del artículo 4 del Real Decreto 330/2016. En la misma línea, la existencia de un procedimiento en curso, en virtud del cual se llevará a cabo la transmisión de la titularidad de la infraestructura física objeto de la solicitud de acceso, no constituye un motivo suficiente para denegar el acceso, en particular cuando no es posible determinar ni siquiera de manera aproximada el momento temporal en que se efectuará la cesión.

En efecto, como indica la propia Diputación de Alicante, los plazos para que se proceda a la cesión de la infraestructura física pueden dilatarse significativamente en el tiempo, superando con creces el plazo de dos meses que fija el Real Decreto 330/2016 para el acceso a la infraestructura física susceptible de albergar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Debe, a mayor abundamiento recordarse que, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 3.5.a) del Real Decreto 330/2016, los operadores de redes que proporcionen una infraestructura física destinada a prestar servicios de producción, transporte o distribución de electricidad (como es el caso de la empresa en cuyo favor está previsto que se lleve a cabo la cesión de la línea aérea de media tensión) son asimismo sujetos obligados en los términos de la citada norma. La empresa beneficiaria deberá por consiguiente seguir atendiendo y negociando las solicitudes de acceso razonables a la infraestructura física una vez la misma le sea cedida, al objeto de facilitar el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Dado lo que antecede, cabe concluir que la tramitación de la solicitud de acceso formulada por Fibra a la Porta no constituye un acto que deba dificultar o impedir, en el futuro, la cesión de la infraestructura física objeto del conflicto en favor de un operador tercero.

Observaciones de los interesados en el trámite de audiencia

En sus alegaciones al informe emitido en trámite de audiencia, la Diputación de Alicante manifiesta -por vez primera- que el acceso a la línea aérea de media tensión solicitado por Fibra a la Porta podría suponer esfuerzos adicionales en dicha infraestructura, con riesgos para la integridad y seguridad de la red eléctrica, en los términos del artículo 4.7.d) del Real Decreto 330/2016. En particular, la Diputación de Alicante señala que ha podido comprobar que los apoyos metálicos de celosía que soportan la línea aérea están cerca del límite de sus prestaciones, por lo que la instalación de una red de comunicaciones electrónicas supondría esfuerzos adicionales que los apoyos podrían no admitir.

En relación a estas observaciones, resulta importante indicar en primer lugar que esta posible causa de denegación del acceso no ha sido puesta de manifiesto a Fibra a la Porta, sino que sólo ha sido invocada por la Diputación de Alicante en

su escrito de alegaciones al trámite de audiencia de la DTSA. La Diputación de Alicante no aporta por su parte un estudio de cargas o elemento técnico alguno que permita verificar que la denegación del acceso está basada en motivos objetivos, transparentes y proporcionados, tal y como requiere el artículo 4.7 del Real Decreto 330/2016.

En el marco de las negociaciones de acceso que las partes han de mantener, la Diputación de Alicante deberá por consiguiente poner de manifiesto de manera clara y motivada a Fibra a la Porta cualquier causa que pueda justificar una negativa de acceso a la infraestructura física objeto de la solicitud de acceso, como se señaló en el informe de audiencia. Dicha negativa de acceso deberá estar suficientemente fundada, a través de la elaboración de los correspondientes estudios técnicos que permitan verificar los extremos que puedan invocarse a tal efecto. Las partes deberán asimismo negociar de buena fe el posible recurso a alternativas técnicas que puedan paliar los riesgos para la seguridad e integridad de la red eléctrica que la Diputación de Alicante pueda certificar en el curso de las negociaciones.

Cabe igualmente recordar que, según dispone el artículo 4.8 del Real Decreto 330/2016, cualquiera de las partes podrá plantear un conflicto ante la CNMC si se deniega el acceso o no se llega a un acuerdo sobre las condiciones en las que debe producirse el mismo, sin perjuicio del posible sometimiento de la cuestión ante los tribunales.

Por su parte, en sus alegaciones, Fibra a la Porta manifiesta su desacuerdo con que se confiera a la Diputación de Alicante -tal y como planteaba el informe de audiencia- un plazo de dos meses para evaluar la viabilidad de su solicitud. Según Fibra a la Porta, la Diputación de Alicante ha dispuesto de un tiempo más que suficiente para analizar su petición, por lo que la CNMC debería instar a dicha Administración a conferir el acceso en los términos solicitados, sin mayor demora. Fibra a la Porta se remite a estos efectos a la Resolución de 22 de febrero de 2018 del conflicto de acceso a infraestructuras formulado por Conred frente al Ayuntamiento de Coín⁸, donde la CNMC instó al Ayuntamiento para que, en el plazo de diez días, confiriese a Conred el acceso solicitado por este operador.

En relación con esta cuestión, debe recordarse que el conflicto de referencia fue interpuesto por Fibra a la Porta, ante la invocación por parte de la Diputación de Alicante de un motivo (la futura cesión de la línea aérea de media tensión objeto de la solicitud) que, como se ha señalado, no puede ser aducido para denegar el derecho de acceso a la infraestructura física de las Administraciones Públicas que la normativa sectorial de telecomunicaciones busca garantizar.

⁸ Expediente CFT/DTSA/007/17.

Una vez clarificada esta cuestión, procede recordar que el artículo 4 del Real Decreto 330/2016 establece un plazo de dos meses para que las partes lleguen a un acuerdo sobre las condiciones en que ha de producirse el acceso⁹.

Sin embargo, en este caso, y a la luz de los nuevos hechos invocados por la Diputación de Alicante, que pueden tener una incidencia significativa sobre la negociación y la viabilidad del acceso y que no han sido aún puestos de manifiesto a Fibra a la Porta, se considera más razonable fijar un término de un mes a partir de la notificación de la presente resolución, para que la Diputación de Alicante evalúe la solicitud de Fibra a la Porta -que, en virtud de su escrito de alegaciones, ya ha empezado a examinar-. A resultados de dicha valoración, le corresponderá a la Diputación de Alicante suscribir un acuerdo con Fibra a la Porta otorgando el acceso a las infraestructuras físicas, o, en su defecto, motivar razonadamente las causas que justifican la denegación del acceso, teniendo en cuenta la regulación y principios señalados anteriormente y, en particular, lo previsto en el artículo 4.7 del Real Decreto 330/2016.

Como se ha indicado, a la hora de valorar la solicitud de acceso de Fibra a la Porta, la Diputación de Alicante no podrá invocar como causa de denegación la existencia de trámites en curso encaminados a efectuar la cesión de la línea aérea de media tensión a la compañía de distribución eléctrica en la zona.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

PRIMERO.- Estimar la solicitud de Fibra a la Porta, S.L, en el sentido de que la existencia de trámites administrativos en curso encaminados a efectuar la cesión de la línea aérea de media tensión de la Diputación de Alicante a una compañía de distribución eléctrica no constituye una causa suficiente para denegar una solicitud razonable de acceso a infraestructura física, cursada según los términos del artículo 4 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

⁹ El establecimiento de un plazo de dos meses para la negociación del acceso por parte de los sujetos obligados no es en absoluto una práctica excepcional por parte de este organismo, existiendo numerosos precedentes donde este ha sido el periodo de tiempo acordado; ver por ejemplo Resolución de 5 de marzo de 2020 del conflicto de acceso interpuesto por Orange Espagne, S.A.U. frente al Ayuntamiento de Valencia (CFT/DTSA/069/19); Resolución de 5 de noviembre de 2020 del conflicto entre Adamo Telecom Iberia, S.A. y EDistribución Redes Digitales, S.L.U. relativo al acceso a las infraestructuras físicas de este último operador en Vilanova del Vallès (CFT/DTSA/022/20); Resolución de 18 de febrero de 2021 del conflicto entre Del-Internet y Adif relativo al acceso a las infraestructuras físicas de este último operador en Tarragona (CFT/DTSA/054/20).

SEGUNDO.- En el plazo de un (1) mes a contar desde la notificación de esta Resolución, la Diputación de Alicante deberá evaluar la viabilidad de la solicitud formulada por Fibra a la Porta, S.L. y suscribir un acuerdo de acceso a su infraestructura física con dicho operador o, en caso necesario, dictar una resolución de denegación de acceso debidamente motivada según lo dispuesto en el artículo 4.7 del Real Decreto 330/2016.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.